

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 9.

Decreto Pontificio sobre reduccion de dias festivos y Real orden para su ejecucion y cumplimiento.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real Decreto.—Por Nuestro Santísimo Padre, Pio IX, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un Decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

REGNI HISPANIÆ.

«*Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere, preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Ita que Sanctissimus idem Dominus mandabit, ut, iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiceretur.*

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que, de tal modo se proviese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregacion de Sagrados Ritos.



Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo dias de Misa), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschalis; item in Feria secunda Pentecostès, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Beiparæ, et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemnè, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus principalis à Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præ-

Por lo que, despues de oida unã relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oir Misa los dias de fiesta de segundo órden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir Misa y abstenerse de obras serviles el lues de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostès, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista la celebracion de las cuales fiestas deberã trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oir Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan has-

cepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis. Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere, (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejuniæ non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsentis modo Indulto abrogata olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientie consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentiam providere voluit, minuere non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christianorum penitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacunque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum.

ta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por quanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigilias, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotissimo pueblo es-

eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, à prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recollere satagat. Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 1867.—(Subscriptus.) C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ, Card. Patrizi, S. R. C. Præfectus.—Loco ✠ sigilli.—(Subscriptus.) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.»

pañol hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el día primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás días festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina.—Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar ✠ del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto: de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada; y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del Decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se abservó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entré sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola »

Real orden.—Circular.—Excmo. é Ilmo. Señor.—Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto Decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavia, al circularlo á los Prelados Diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efimeras, si, como es facil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tienen por objeto ciertamente, y lo contrario seria reprehensible temeridad, escitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus Autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Párrocos y Prelados Diocesanos, éstos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion

que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial; si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recolección, sementera ó vendimia en países agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipación al Diocesano, para la dispensa ó traslación de días festivos que esté en sus atribuciones; y su resolución, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represión.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y Autoridad aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamación justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades y querrán los súbditos; que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de acción y armonía, y la represión será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como ésta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.
—Sr. Obispo de Leon.»

Al publicar el preinserto Indulto Apostólico, que tambien se nos ha comunicado por conducto del M. R. Nuncio de S. S. en virtud del que se disminuye el número de las fiestas que venian observándose en esta nuestra Nación Católica, acatando como debeis acatar A. D. con fiel respeto la resolución Pontificia del Santo Padre acordada á motivo de las reiteradas instancias que se le han hecho de parte del Gobierno de S. M. la Reina y por las importantes consideraciones que se indican en el mismo Indulto, á la mira de conservar la armonía conveniente entre la autoridad espiritual de la Iglesia y la temporal de una Monarquía tan religiosa como la Española, la de favorecer en algun modo los intereses del comercio y de la industria en lo compatible con la ley del Señor, que manda santificar los días que se le dedican y consagran á su culto de una manera cristiana y piadosa, y cortar de raiz los abusos que venian to-

lerados por pretextos de varia indole, debemos haceros observar que la benigna Apostólica concesion del Santo Padre tan propia de los sentimientos que le animan à proporcionar à los Católicos sus hijos toda prosperidad temporal, de que no haya de refluir perjuicio à sus almas, lleva como muy principal fin el que se restaure en el pueblo cristiano el respeto debido y religiosa observancia de los Domingos y fiestas principales establecidas en la Santa Iglesia católica en memoria de los Misterios de la redencion de Ntro. Señor Jesucristo, de la Virgen Inmaculada María Santísima su Madre, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y los demás Mártires, Confesores, y Vírgenes que se veneran y honran por sus especiales circunstancias como Patronos en los respectivos pueblos, y tambien el de que esas mismas fiestas se santifiquen con fervor religioso, y de manera que posponiendo toda clase de intereses materiales al de dar el debido culto à Dios y sus Santos, y rendirle el tributo de accion de gracias que à todas horas le debemos por los beneficios de sus misericordias infinitas, se haga con espíritu de fe, y con aprovechamiento espiritual de las almas, sirviendo de edificacion la frecuencia de Sacramentos, el ejercicio de devociones y prácticas religiosas de piedad, à que deben destinarse los dias festivos que se conservan, cesando como deberán cesar y removerse por la concorde accion de las autoridades eclesiástica y civil los abusos, y escàndalos que estaba ocasionando la inobservancia de las leyes eclesiásticas y civiles en esta materia y hasta el desprecio público que de ellas se hacia, y que deplorábamos sin hallar remedio adecuado y eficaz à tan grave mal.

Bien expresa ese deseo, y culminante propósito el Santo Padre cuando dice en el citado Indulto «que abrigo la esperanza de que el devotísimo pueblo Español hará uso de esta concesion Apostólica con tal espíritu que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos que han de permanecer bajo la observancia del precepto.» Sería muy ageno ciertamente del católico sentimiento del pueblo Español, y del que distingue à nuestros amados Diocesanos, el que no se correspondiese con especial religiosidad al deseo del Santo Padre, reanimándose la cristiana devocion, y la religiosa edificacion con que acostumbra à celebrar las solemnidades y fiestas eclesiásticas. Para lograr todo esto, entretanto que nos ocupamos de proponer lo conveniente à Su Santidad para fijar la fiesta del Patrono principal de la Diócesis que se ha de conservar, y de la traslacion de las de los otros al Domingo que corresponda, encargamos à los Párrocos y Ecónomos de las Iglesias, que al enterarse del Decreto Pontificio, expliquen al pueblo cristiano esas mismas instrucciones y propósito del Santo Padre, y le persuadan que importa sobremanera à la salvacion de las almas el que procuren santificar los dias de fiesta como cumple à la profesion de fé

de los hijos de la Iglesia, y que con reverente y sumisa obediencia correspondan á la concesion Apostólica consagrándose en los dias que se conservan de guardar, como exclusivamente dedicados al Señor, á las obras de religion y de piedad, esto es, dejando para los demás dias el cuidado de los intereses de la tierra, dando buen ejemplo los padres de familia en los de fiesta á sus hijos en la frecuencia de Sacramentos, en la asistencia á la Misa conventual, y predicacion de la divina palabra, en concurrir á las Vísperas, Santo Rosario, ejercicio de Via-Crucis, y otros que estén establecidos, ó se establezcan.

A este intento recordamos á los mismos Párrocos y Eónomos lo que se prescribe en la Constitucion 3.^a Tit.^o 6.^o de las Sinodales sobre la Misa cantada y Vísperas que deben decirse en las fiestas solemnes y los Domingos, como tambien la extricta obligacion canónica y gravísima responsabilidad que les impone el Santo Concilio de Trento de predicar el Evangelio al pueblo en esos mismos dias (Sess. 22. c. 8, et. Sess. 24 c. 4) y de enseñar la doctrina cristiana á sus fieles (Sess. 5. c. 2.) para lo que es el acto más oportuno el de la tarde despues de las Vísperas y devocion del Santo Rosario en que reunidos aquellos con sus respectivas familias, é interrogando á los niños puede ampliarse esa enseñanza saludable en estilo adecuado con aprovechamiento de todos. Confiamos en que no defraudarán los encargados de la cura de almas la esperanza del Santo Padre, y ese consuelo que compensará la bondad de su benignidad Apostólica.

Dada en nuestro palacio Episcopal de Leon á 19 de Agosto de 1867.—CALISTO, OBISPO DE LEON.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

En el primer dia festivo que ocurra despues del recibo de este BOLETIN, los Sres. Curas Párrocos y Eónomos leerán al ofertorio de la Misa conventual el preinserto Decreto Pontificio, las Reales disposiciones y esta Circular.

Bandos publicados por el Sr. Gobernador de esta provincia y el de Valladolid para la debida observancia de los dias festivos.

*Gobierno de la provincia de Leon.—BANDO.—*Cuando impulsado el Gobierno de S. M. por el deseo del mayor fomento del comercio, las artes y agricultura, impetró de la Santa Sede la reduccion de los dias festivos, se propuso igualmente atender á las necesidades que en el órden moral exigen de un pueblo eminentemente católico su fé y religiosidad nunca desmentidas, de modo que la santificacion de aquellos fuese una verdad práctica.

Su Santidad, al acoger benévolamente las preces que hasta su respetable y Sagrada Autoridad se elevaron, ha manifestado la jus-

ta y fundada esperanza de que se guardarán con todo rigor las festividades que quedan subsistentes, adquiriendo por lo tanto este deber, un carácter doblemente obligatorio.

Resuelto el Gobierno de S. M. à cumplir su propósito, y à que no queden defraudadas las aspiraciones del Padre comun de los fieles, y secundando por mi parte con el mayor gusto sus órdenes, como Gobernador de esta provincia;

HAGO SABER: Primero. Desde la publicacion del presente Bando, y hasta que principie à regir en todas sus partes el decreto Pontificio sobre el nuevo arreglo de las fiestas religiosas, se guardarán estrictamente las de los Domingos y las demas que por el mencionado Rescripto se reconocen y declaran como de fiesta entera, que son las siguientes:

Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.	Anunciacion.
Circuncision.	Asuncion.
Epifania.	Concepcion.
Ascension.	San Pedro y San Pablo
Corpus.	Santiago el Mayor.
Purificacion de Nuestra Señora.	Todos Santos y
	El Santo Patrono, que designe Su Santidad.

Sin permitirse que ninguna de las horas de los dias à que corresponden, esten abiertos y al despacho los talleres y obradores de cualquiera clase que sean, y las tiendas y establecimientos de comercio, à excepcion de las de comestibles y bebidas, conforme esté mandado ó se disponga, exigiéndose à los dueños de los que contravengan à esta disposicion la multa de 10 à 100 escudos.

Segundo. Tampoco se permitirá en los expresados dias ningun trabajo público, à excepcion de los de utilidad comun que se hubiesen ordenado por las Autoridades competentes, ó que siendo de interés privado hayan obtenido previamente su permiso por calificarse de urgentes. Los dueños de las fincas, obras, talleres ó establecimientos que sin preceeder estos requisitos permitan ó hayan mandado hacer los trabajos, incurrirán tambien en dicha multa.

Tercero. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las agravaciones que correspondan por la inobediencia, si siendo requeridos los contraventores se resistieran à cerrar los establecimientos ó suspender los trabajos y en los casos de reincidencia; quedando encargados y responsables de la ejecucion de lo mandado en esta Capital los dependientes de mi Autoridad y los del Ayuntamiento, y en los demas pueblos de la provincia, los Alcaldes ó los que ejerzan legalmente sus funciones.

Leon 29 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

Gobierno de la provincia de Valladolid.—BANDO.—El Gobierno de S. M. al impetrar de la Santa Sede la reduccion de las fiestas consultando las necesidades del pueblo Español, esencialmente agricultor, el fomento de las artes y el emporio del comercio, aspira tambien á que se satisfagan las necesidades que en el órden moral demanda la acrisolada fé y proverbial religiosidad de los Españoles, haciendo observar con celo y cristiano fervor las prácticas piadosas y que sea una verdad la santificacion de las fiestas designadas por el Padre comun de los fieles él que ha significado al Gobierno tan justo como piadoso deseo.

El pueblo Español eminentemente católico; amante de la Religion que cuenta diez y ocho siglos y medio de duracion y cuya historia se enlaza con la de un pueblo, cuyo origen se pierde en la mas remota antigüedad; Religion Sacrosanta que heredó de sus mayores; que ha contado entre sus hijos á los hombres mas esclarecidos en virtud y sabiduría; que ha dado el mas alto grado de civilizacion y cultura á los pueblos que la han profesado, así en lo antiguo como en lo moderno, y que nos impone una ley suave, pero recta, justa y benéfica; que nos consuela en nuestros infortunios y cierra en paz nuestros ojos; el pueblo Español digo, que no ha desmentido jamás la gran estima en que tiene este precioso tesoro, está en el deber imperioso, aunque grato, de guardar con esquisito rigor las fiestas que quedan subsistentes, segun el Rescripto Pontificio, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Julio actual.

Secundando por mi parte con el mayor gusto las órdenes del Gobierno de S. M., é interpretando fielmente los cristianos sentimientos de los habitantes de esta hidalga y noble provincia, como Gobernador de la misma.

HAGO SABER: Primero. Desde la publicacion del presente Bando se guardarán estricta y escrupulosamente las fiestas de los Domingos, y las que por el mencionado Rescripto se reconocen y declaran como fiesta entera, que son las siguientes:

Natividad de Nuestro Señor
Jesucristo.

Circuncision.

Epifanía.

Ascension.

Corpus.

Purificacion de Nuestra Señora.

Anunciacion.

Asuncion.

Concepcion.

San Pedro y San Pablo.

Santiago el Mayor.

Todos los Santos.

El Santo Patrono, que designe Su Santidad.

Prohibiéndose que en ninguna de las horas del dia, ni la noche á que corresponden, esten abiertos y al despacho los talleres y obradores de cualquiera clase que sean, y las tiendas y establecimientos de comercio, á escepcion de las de comestibles y bebidas, conforme esté mandado en los Bandos de buen Gobierno. Los dueños de los

que contravengan á esta disposicion incurrirán en la multa de 5 á 50 escudos.

Segundo. Tampoco se permitirá en los expresados dias ningun trabajo público, á escepcion de los de utilidad comun que se hubiesen ordenado por las Autoridades competentes, ó que siendo de interés privado hayan obtenido previamente su permiso por calificarse de urgentes. Los dueños de las fincas, obradores, talleres ó establecimientos, que sin preceder estos requisitos permitan ó hayan mandado hacer estos trabajos, incurrirán tambien en dicha multa.

Tercero. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de corregir los casos de reincidencia y los de desobediencia á los mandatos de la Autoridad, cuando los contraventores se resistieran á cerrar los establecimientos ó suspender los trabajos; quedando encargados y responsables de la ejecucion de cuanto deo ordenado, en la capital, los dependientes de este Gobierno de provincia y los del Corregimiento, y en todos los demás pueblos de esta provincia, los Alcaldes, ó los que ejerzan legalmente sus funciones, que cuidarán de darle toda la publicidad necesaria.

Valladolid 21 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

ADVERTENCIA.

El Indulto Pontificio que precede no empezará á tener efecto hasta 1.º de Enero del año próximo, como en el mismo se espresa, y por consiguiente, continuarán observándose los dias de Fiesta que se suprimen y ayunos que se trasladan, en lo que resta del presente año.

Leon 19 de Agosto de 1867.—CALISTO, OBISPO DE LEON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándome con lo que en razon, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, segun el estado en que habia quedado el dia en que terminó el anterior.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los Abades, presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y curas propios á la vez de sus parroquias; previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposicion se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 dias, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la Iglesia Catedral, con asistencia de cinco examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

- 1.º Tener grado mayor en teología ó cánones.
- 2.º Ser ó haber sido Canónigo en Iglesia Catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de 8 años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de Curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las Catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á ventisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

AVISO.

1.º Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 3.ª que comprende las embanca, las hasta el dia once de Abril último, escepto las señaladas con los números 6 y 14. Leon 10 de Agosto de 1867.—ZUÑEDA.

2.º Desde esta fecha queda abierto el pago de la mensualidad de Junio del Culto y Clero de esta Provincia.

Leon 19 de Agosto de 1867.—El Habilitado I., Valpuesta.

LEON.—Imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo,